



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-001-2011-00007-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR JAVIER DÍAZ BENAVIDES y ALEJANDRO ABRIL LAITON.
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Teniendo en cuenta el apoderamiento que FARIDEX ABRIL ARDILA otorgó a la abogada DORALBA MÁRQUEZ PLATA, se advierte que éste carece de firma del poderdante y de nota de presentación personal, particular que impide reconocerle personería adjetiva.

Si bien, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez, que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, no es viable reconocer personería adjetiva a la abogada MÁRQUEZ PLATA, lo cual lleva a **NEGAR** la solicitud de expedir el oficio de levantamiento de medida cautelar respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611, por carecer de legitimidad para actuar, aunado a que se omitió acreditar la calidad de heredera de FARIDEX ABRIL ARDILA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **7 de Mayo de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGON
Secretaria